



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, siete (07) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIÓN: TUTELA.
PROCESO: 70001-33-33-009-2017-00279-01
DEMANDANTE: ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE SAN ONOFRE SUCRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 25 de octubre de 2017, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que instauró **ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS** en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE TUTELA:

El actor presentó Acción de Tutela en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE SUCRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la entidad accionada, el pago oportuno de salarios adeudados, que darían un total de \$7.898.000

Como **sustento fáctico de sus peticiones**, en la solicitud de tutela se afirmó, que:

El señor ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, es padre de dos menores de edad, según acuerdo prejudicial suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, donde se fijó una cuota alimentaria por \$450.000 cual, actualmente está por \$550.000, de las cuales no ha podido cancelar dos, por diferentes obligaciones que tiene.

Prestó sus servicios profesionales como médico a la entidad accionada, según Contrato N°078 de 2016, por el termino de 3 meses, por un valor de \$11.847.000.

Vive en el municipio de San Juan de Betulia, en una casa arrendada, por lo que debe pagar servicios públicos, también, tiene una deuda con Colombia Móvil S.A., la cual está en cobro jurídico por un saldo en mora de \$4.010.967, de igual forma, prestó dinero a la señora Miriam Ocon Montes, para sobrellevar sus deudas, firmando un título valor por \$4.000.000.

En varias oportunidades ha solicitado a la Gerente de la entidad accionada que le cancele los meses adeudados, pero nunca ha encontrado una respuesta positiva de su parte.

El contrato suscrito contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal, la cuenta pendiente por pagarle no se canceló dentro de la vigencia respectiva, es decir, la de 2016, por lo que habría lugar a un posible detrimento patrimonial.

ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Presentación de la demanda: 10 de octubre de 2017 (fol. 26).

Admisión: 11 de octubre de 2017 (fol. 28).

Contestación de la demanda: 19 de octubre de 2017 (folio 33 a 36)

Sentencia de primera instancia: 25 de octubre de 2017 (fol. 43 a 47).

Impugnación: 30 de octubre de 2017 (fol.52 a 55).

Concesión de la impugnación: 8 de noviembre de 2017 (fol. 57).

DEL INFORME RENDIDO¹.

La entidad demandada rinde su informe, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que solicita, se declare improcedente la acción de tutela incoada, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, señala que el accionante suscribió contrato de prestación de servicios con la accionada para el año 2016, por lo que ya ha transcurrido más de un (1) año, termino durante el cual, este pudo hacer exigible el cumplimiento del pago referido, mediante el trámite de un proceso ejecutivo laboral.

LA SENTENCIA IMPUGNADA².

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, dictó sentencia el 25 de octubre de 2017, en la cual, luego de hacer un análisis de la procedencia de la acción de tutela y sus generalidades, resolvió declararla improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial como lo es, el proceso ejecutivo contractual, del cual, el actor puede hacer uso de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y a la ley procesal vigente.

Igualmente, indicó que al verificar el expediente, no se observó constancia de que se haya iniciado proceso judicial alguno, a pesar de que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal para adelantar tales reclamaciones.

En tal sentido, reiteró, el accionante no puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto contractual, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

LA IMPUGNACIÓN³.

El accionante inconforme con la decisión, impugna el fallo a través de escrito presentado el 30 de octubre de 2017, solicitando será revocado y se acceda

¹ Folio 33 a 36 C.Ppal.

² Folio 43 a 47 C. Ppal.

³ Folio 52 a 55 C.Ppal.

a la tutela pretendida. En sus reparos, manifestó que en la sentencia impugnada se presentaron las siguientes falencias:

" (SIC)...No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.

Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.

Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, Sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, cuota alimentaria de sus hijos menores de edad, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

A continuación quiero citar la siguiente SENTENCIA T 651-2008 la H. Corte Constitucional:

La atención que le ha prodigado la jurisprudencia a esta garantía constitucional no resulta caprichosa ni arbitraria, dado que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una "pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona"[3] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que "sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana/'W De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
 - c. Los argumentos económicos, presupuéstales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de

tipo contractual o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas.

Contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensaJT].

No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración. [81

Sobre este punto, la sentencia T-309/2006, M.P. Humberto Sierra Porto indicó que:

*"Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.
(...)*

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo"

Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales"

Por los argumentos transcritos, solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se proceda al amparo de sus derechos fundamentales.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

La impugnación de la presente acción de tutela le correspondió a este despacho por reparto de fecha 9 de noviembre de 2017 (f.2) y subió a conocimiento del Magistrado sustanciador el 09 de noviembre de 2017 (f. 3).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La parte actora, estima que el no pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE PRIMER NIVEL, le ha vulnerado sus derechos fundamentales, razón por la cual, pretende que en amparo de los mismos, por vía acción de tutela se ordene el pago de la suma de \$7.898.000, correspondientes a la contraprestación insoluta por el contrato celebrado.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en el presente asunto, si *¿Es la acción de tutela el mecanismo de protección idóneo, teniendo en cuenta la posible existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, para reclamar el pago emolumentos derivados de una vinculación mediante contratos de prestación de servicios?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo que goza toda persona para obtener del Estado la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Su ejercicio, está orientado por principios tales como, el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, sólo procede cuando el afectado no

dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales, por tal razón, la acción de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales; naturaleza residual que no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente

vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁶:

***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente,** es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

***(ii) El perjuicio debe ser grave,** es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder,** requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable,** o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.⁷" (Negritas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre

⁶Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

alegado y probado al menos de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

De lo expuesto, podemos señalar, que al operador judicial corresponde, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(,,,))

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la Inminencia. B).Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido

de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”⁸

De donde deviene que, como excepción a la regla general, la tutela se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir la protección definitiva de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, en la medida que se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la Satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

En igual sentido:

"En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia....⁹

En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁰."

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004¹¹, ha admitido la procedencia

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006. Véase también sentencia T-764 de 2008 "El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado"

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

¹¹ "La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales,

excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, sino para aquellos en donde se vislumbran la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable, en atención al no pago de los honorarios que surgen en razón del contrato de prestación de servicios.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

"No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

(,,)

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario."
(Negrillas y Subrayas de la sala)¹²

Prudente es recordar, el principio de la buena fe, regulado por el artículo 83 de la Constitución Política¹³, señalando que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas contraídas en este principio constitucional, por esta razón la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación:

"La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados

cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital."

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011

¹³ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

supuestos normativos, no exoneran al actor de probar

Los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.

(,,)

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.¹⁴

II. El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapan a los conflictos derivados por el no pago de honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa¹⁵. Sin embargo, dicha postura varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio inminente e irremediable que afecte bienes jurídicamente protegidos, señalándose que en dichas situaciones, excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-309 de 2006,

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.

¹⁵ En sentencia T 130 de 2011, se dispuso: (...) *Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.*

señaló:

"Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción Constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo".

Se considera entonces, la procedencia excepcional de la acción de amparo en procura del pago de deudas originadas en servicios personales realizados a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, en aquellos casos, donde dadas las particularidades del mismo, se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o que los honorarios adeudados son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, concluyó:

"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital." (Subrayas

fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia "manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como "la **inminencia**, que exige medidas inmediatas; la **urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales¹⁶."; precisiones que retoman en Sentencia T - 651 de 2008, por la Corte Constitucional, así:

"Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo.*
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el Perjudicado y quien afecta su mínimo vital seadecarácterlaboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual¹⁷ o cuando medidas de carácter policivo

¹⁶ Sentencia T-196 de 2010.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente

limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personal¹⁸.

El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa¹⁹. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela valore las características del caso en particular, con el objeto de determinar la procedencia del amparo y con ello entrar a determinar la violación o no de los derechos invocados.

Cabe destacar por último, que la insolvencia del contratante del servicio o su situación económica no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales, pues cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación que viene citada:

"Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. En palabras ya expresadas por este Tribunal:

"[L]a alegada insolvencia o crisis económica del Estado no es justificación suficiente para el no pago o el pago retardado de sus obligaciones, en la misma exacta medida en que resultan explicaciones inaceptables cuando son expuestas por el deudor particular que desea excusar de esta forma su incumplimiento".

ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

¹⁸ Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminada a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional”

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

III. EL CASO CONCRETO.

Recapitulando, en el sub examine la parte actora persigue que por vía de acción de tutela, que se le ordene al ente accionado, el pago de los honorarios adeudados, que ascienden a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.898.000), consecuencia de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales como médico.

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales²⁰:

- Registro civil de nacimiento de sus hijos DE AVILA FLÓREZ EDUARDO RAFAEL y DE AVILA FLÓREZ GUSTAVO EDUARDO.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 8 de enero de 2017, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 4 con carrera 7-48 del municipio de San Juan de Betulia, suscrito entre JUAN CARLOS SEVERICHE MACARENO y ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, por un término de 12 meses, estableciéndose como valor del canon mensual la suma de \$280.000.
- Facturas de servicios públicos expedidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y SURTIGAS S.A., correspondiente al inmueble ubicado en la calle 4 con carrera 7-48, del municipio de San Juan de Betulia.
- Comunicación expedida por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A.-TIGO, donde se le informa al accionante sobre un saldo en mora por valor de \$4.010.967.

²⁰ Folio 9 a 25 C.Ppal.

- Acta N° 001 de audiencia de conciliación extrajudicial, suscrita el día 18 de septiembre de 2014 entre ANA M. FLÓREZ ROMERO y ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, ante el I.C.B.F., a través de la cual se establecieron unos acuerdos, entre los cuales, el señor ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, se compromete a suministrarle a la señora compareciente en mención, la suma de \$450.000 mensuales para que sean convertidos en alimentos a favor de sus menores hijos; DE AVILA FLOREZ EDUARDO RAFAEL y DE AVILA FLÓREZ GUSTAVO EDUARDO.
- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 078- 2016, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE y ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, por valor de \$11.847.000, por un término de tres (3) meses.
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 0158 del 19 de abril de 2016, correspondiente a la vigencia 2016, expedido por la entidad demandada.
- Certificado de registro presupuestal N° 0158 del 19 de abril de 2016, expedido por la entidad demandada
- Letra de cambio por valor de \$4.000.000, donde el señor ACISCLO EDUARDO DE AVILA VILLEGAS, se obliga a cancelar dicha suma a la señora Miriam Ocon

Revisado el haz probatorio y las premisas sentadas en acápite precedentes, considera esta Magistratura que la sentencia objeto de alzada ha de ser confirmada, pero bajo las siguientes razones:

Como se anunció en los considerandos de esta providencia, la acción de tutela como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución, establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se demuestra que dichos medios de defensa ordinaria son ineficaces e inadecuados para la protección pretendida.

En atención a lo anterior, en el sub iudice, lo reclamado es el pago de unos

honorarios profesionales derivados de la celebración de un contrato de prestación de servicios No. 078-2016, cuyo objeto fue la prestación de sus servicios profesionales como médico en la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, por el lapso de tres meses y un valor total de \$11.847.000, de los cuales afirma el actor, le adeudan la suma de \$7.898.000, razón por lo cual estima se le viola su derecho al mínimo vital, puesto que no puede cubrir obligaciones relativas con su subsistencia y de sus hijos, así como obligaciones adquiridas con particulares y empresas de servicios públicos y de telefonía móvil.

En virtud del litigio planteado en sede tutela, considera esta Magistratura que lo pretendido en el presente trámite, desborda las competencias del juez constitucional, razón por la cual debe ser tramitado por las vías ordinarias, dado el carácter excepcional de este mecanismo de protección de los derechos, pues la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico de los cuales no se demuestra se haya hecho uso por parte del hoy actor, como tampoco se demuestra porque los mismos son ineficaces para lo pretendido, que en el fondo, no es otro objeto que el pago de honorarios profesionales.

Ahora bien, en este punto precisa la Sala que si bien se alega la existencia de un perjuicio irremediable, lo que permitiría abordar la procedencia excepcional, en el sub iudice, no está demostrada la ejecución material del servicio que se contrató por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, hecho que impide a esta Sala abordar el análisis pretendido por la parte actora de cara a los elementos probatorios con los cuales pretende solventar la vulneración de su derecho al mínimo vital.

Para la Sala, el actor para obtener lo pretendido cuenta con un medio ordinario (proceso ejecutivo) del cual pudo haber echado mano desde, la misma finalización del contrato estatal de prestación de servicios, con solicitud de medidas cautelares para garantizar el pago deprecado, lo cual no acaece, amen que no demuestra la ineficacia del mismo y solo hasta un año después pretende obtener el pago vía acción de tutela, lo cual traduce a que la acción de amparo, por la existencia de un medio de defensa judicial del cual no se prueba su inidoneidad y eficacia, sea improcedente.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 25 de octubre de 2017 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, pero por las razones y en los términos de esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA